

Florencia, 09 OCT 2023

CIRCULAR No. 165

PARA: DOCENTES, DIRECTIVOS DOCENTES CON  
NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DEL DEPARTAMENTO DEL  
CAQUETÁ QUE NO PARTICIPARON O NO SUPERARON EL  
PROCESO DE SELECCIÓN No. 2166 de 2021

DE: ARNULFO GASCA TRUJILLO - Gobernador del Caquetá.

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR LOS BENEFICIARIOS  
DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y CRONOGRAMA  
DEL PROCESO QUE SE SEGUIRÁ, CONFORME EL DECRETO  
ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE FUNCIÓN  
PÚBLICA No. 1083 DE 2015 CON SUS MODIFICACIONES Y  
LAS ORIENTACIONES DE LA CIRCULAR 024 DEL 21 DE  
JULIO DE 2023 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Y DECRETO DEPARTAMENTAL No. 001021 del 28/09/2023.

El artículo 125 de la Constitución Nacional señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el **sistema de mérito**. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso al desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

El Gobernador del Caquetá a través de la Secretaría de Educación Departamental, en ejercicio de las competencias previstas en el numeral 6.2.3 del artículo 6 Ley 715 de 2001, le corresponde:

*Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.*

Florencia, **09 OCT 2023**

CIRCULAR-~~No. 165~~ - **165**

En cumplimiento al artículo constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió **Acuerdo No. 2113 de 2021**, "*Por el cual se convoca y establece las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de directivos docentes y docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 2166 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes.*"

Que la parte 4, título 1, capítulo 1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación No. 1075 de 2015, (subrogado por el Decreto 915 de 2016, artículo 1), adopta el **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN MEDIANTE CONCURSO PARA EL SISTEMA ESPECIAL DE CARRERA DOCENTE**.

Que el Decreto No. 574 de 2022, en su Artículo 2.4.1.7.1.1. Determinó el objeto para el **CONCURSO DE MÉRITOS ESPECIAL PARA ZONAS RURALES**, así:

*"El presente capítulo reglamenta el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas rurales, que adelantará la CNSC por única vez, para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes ubicadas en establecimientos educativos caracterizados como rurales, de acuerdo con la clasificación del Directorio Único de Establecimientos Educativos administrado por el DANE, el cual tendrá como fundamento la estructura establecida en el Decreto Ley 882 de 2017 y como requisitos mínimos de participación los establecidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias expedido por el Ministerio de Educación Nacional."*

Que cumplidas todas las etapas del proceso previstas en el artículo 3 del Acuerdo No. 2113 de 2021 para el desarrollo del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, remitirá a la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, las listas de elegibles en firme por cada empleo, cargo y posición de mérito, de acuerdo al número de vacantes ofertadas para que adelante las actividades relativas al nombramiento en periodo de prueba, por ser competencia exclusiva de la entidad territorial certificada en educación – **Departamento del Caquetá**, para lo cual se debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia, conforme al artículo 4 del Acuerdo No. 2113 de 2021.

Para realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, es necesario dar por terminado el nombramiento provisional de los docentes y/o directivos docentes que no participaron o no superaron el concurso público de méritos – Convocatoria No. 2166 de 2021; para ello, es necesario por parte de la entidad territorial dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 1 que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Capítulo 3 del Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del



Florencia, 09 OCT 2023

CIRCULAR No. 165

Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en los siguientes términos:

**"Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Una vez provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

Lo anterior sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Florencia, 09 OCT 2023

CIRCULAR No. 165

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

**PARÁGRAFO 4.** La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de pre pensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

Que la presente Circular se expide en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del Decreto Departamental No. 001021 del 28 de septiembre de 2023 "Por medio del cual se crea el Comité Técnico Evaluador de las solicitudes en los órdenes de protección de estabilidad laboral reforzada presentadas por Docentes Y Directivos Docentes vinculados en Provisionalidad en la Entidad Territorial Caquetá con ocasión del Proceso de Selección No. 2166 de 2021 de la C.N.S.C."

Además de los mandatos legales contenidos en el mencionado Decreto Departamental, también se deben proteger los preceptos constitucionales y jurisprudenciales y atendiendo la doctrina en garantía de los principios de Igualdad y Solidaridad Social, consagrados en el inciso tercero del artículo 13 y 95 de la Constitución Política de Colombia, una vez en firme las listas de elegibles conformadas en el marco de Convocatoria No. 2166 de 2021, y previo a terminar los nombramientos provisionales de los docentes y directivos docentes que acrediten condiciones de especial protección constitucional y que se encuentren ocupando las vacantes a proveer, el Gobernador del Departamento del Caquetá a través de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, dará aplicación a los siguientes lineamientos:

**ORDENES DE PROTECCIÓN – DECRETO 1083 DE 2015, DISPOSICIONES JURISPRUDENCIALES Y CIRCULAR 024 DEL 21 DE JULIO DE 2023 PROFERIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Se consideran condiciones de especial protección Constitucional, en el respectivo ordende prelación, las siguientes:

1. ENFERMEDAD CATASTRÓFICA O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
a) Enfermedad catastrófica: Son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia	



Florencia, 09 OCT 2023

CIRCULAR No.

165

1. ENFERMEDAD CATASTRÓFICA O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<p>y bajo costo- efectividad en su tratamiento.</p> <p>A título enunciativo, las definidas por el Ministerio de la Protección Social mediante las Resoluciones N° 2565 de 2007, 3974 de 2009, 5857 del 2018; este tipo de patologías no se encuentran completamente definidas dentro de la normatividad Nacional.</p> <p>b) <b>Algún tipo de Discapacidad:</b> De conformidad con lo establecido en la "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" incluye toda deficiencia física, mental, intelectual o sensorial que impiden la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 583 de 2018, modificada por la Resolución 246 de 2019 reconoce las siguientes categorías de discapacidad, las cuales no son mutuamente excluyentes:</p> <p>➤ <b>Discapacidad física:</b> Deficiencias permanentes corporales funcionales a nivel músculoesquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, o presencia de desórdenes del movimiento corporal.</p> <p><u>Sentencia SU-087 DEL 2022.</u>  <b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RESOLUCIÓN NÚMERO 000 994 DE 2022 - Por medio de la cual se establece el mecanismo para el acceso y uso en forma permanente de los datos, reportes e información de las enfermedades ruinosas y catastróficas de alto costo.</b>  <i>Que, este Ministerio mediante las Resoluciones 4700 de 2008 modificada por la Resolución 2463 de 2014, 247 de 2014, 123 de 2015, 1393 de 2015, 1692 de 2017 y 273 de 2019 estableció los reportes que deben hacer las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y las entidades territoriales del orden departamental, distrital y municipal a la Cuenta de Alto Costo de pacientes diagnosticados con Enfermedad Renal Crónica —ERC, hipertensión arterial y diabetes mellitus, cáncer, hemofilia y otras coagulopatías asociadas a déficit de factores de la coagulación, artritis reumatoide, hepatitis C crónica, infección por el virus de la Inmunodeficiencia Humana —VIH- y el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida -SIDA, para el cálculo de indicadores de gestión del riesgo y el ajuste del riesgo de prima básica por cada enfermedad, contando la citada Cuenta con la data, los reportes y la información sobre estas en el país.</i></p> <p>➤ <b>Discapacidad auditiva:</b> Permanentes deficiencias en las</p>	<p>Diagnóstico médico o Certificación médica expedidos por la Empresa Promotora de Salud – EPS, recientes.</p> <p>Copia de la Historia Clínica.</p> <p>Certificado de tratamiento expedidos por la entidad prestadora de salud – EPS a la cual se encuentra afiliado.</p> <p>Certificado de Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad - RLCPD.</p>

*Handwritten signature*

Florencia,

09 OCT 2023

CIRCULAR No.

165

1. ENFERMEDAD CATASTRÓFICA O ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<p>funciones sensoriales relacionadas con la percepción de los sonidos y la discriminación de su localización, tono, volumen y calidad; como consecuencia, presentan diferentes grados de dificultad en la recepción y producción de mensajes verbales y, por tanto, para la comunicación oral.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Discapacidad visual:</b> Deficiencias para percibir la luz, forma, tamaño o color de los objetos.</li> <li>➤ <b>Sordo - ceguera:</b> Discapacidad única que resulta de la combinación de una deficiencia visual y una deficiencia auditiva, que genera en las personas que la presentan problemas de comunicación, orientación, movilidad y el acceso a la información.</li> <li>➤ <b>Discapacidad intelectual:</b> Deficiencias en las capacidades mentales generales, como el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje académico y el aprendizaje de la experiencia.</li> <li>➤ <b>Discapacidad psicosocial (mental):</b> Resulta de la interacción entre las personas con deficiencias (alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, comportamientos y relaciones, considerados como signos y síntomas atendiendo a su duración, coexistencia, intensidad y afectación funcional) y las barreras del entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad.</li> <li>➤ <b>Discapacidad múltiple:</b> Presencia de dos o más deficiencias asociadas, de orden físico, sensorial, mental o intelectual, las cuales afectan significativamente el nivel de desarrollo, las posibilidades funcionales, la comunicación, la interacción social y el aprendizaje, por lo que requieren para su atención de apoyos generalizados y permanentes.</li> </ul>	

2. PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1083 de 2015, se entiende por madre o padre cabeza de familia sin alternativa económica:</p> <p><i>(...) quien siendo soltera(o) o casada(o), tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera(o)</i></p>	<p>En todo caso, se deberán aportar:</p> <p>Documento que acredite la dependencia económica de las personas a cargo.</p> <p>Certificado de afiliación al</p>



Florencia, 09 OCT 2023

CIRCULAR No.

165

2. PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<p><i>permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar.</i></p> <p>La Jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia SU-691 de 2017, estableció una serie de requisitos que se deben demostrar con el fin de certificar la calidad de mujer cabeza de familia, así:</p> <p><b>(I) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.</b> Exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo (Sentencia T-353 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).</i></li> <li>- <i>Se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el "núcleo y soporte exclusivo de su hogar"</i></li> </ul> <p><b>Sentencia T-200 de 2006 y Sentencia de 12 de febrero de 2014. Rad. 43.118 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, Corte Suprema de Justicia.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad, pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia (sentencia T-420 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)</i></li> </ul> <p><b>(II) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente:</b> Precisiones: <i>"La mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia"</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>El trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su</i></li> </ul>	<p>Sistema de Salud contratado por el Ministerio de Educación Nacional, del núcleo familiar.</p> <p>Certificado de afiliación a la caja de compensación familiar que contenga el núcleo familiar</p> <p>En caso de discapacidad física, expedido por los profesionales de la salud y debidamente registrado en el aplicativo del Ministerio de Salud, denominado Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad (RLCPD).</p>



Florencia, 09 OCT 2023

CIRCULAR No.

165

2. PADRE O MADRE CABEZA DE FAMILIA	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<p><i>pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.</i></p> <p><i>(III). la sustracción del cumplimiento de las obligaciones legales de manutención como padre o madre; esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor (a) o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo <u>verdaderamente poderoso</u> "como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, la muerte.</i></p> <p><i>(IV) que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.</i></p> <p>La Corte Constitucional dispuso que para acreditar la condición de madre cabeza de familia: (i) es indispensable el total abandono del hogar por parte de la pareja y de las responsabilidades que le corresponden como padre; (ii) el estado civil de la mujer es irrelevante a la hora de determinar si es o no cabeza de familia. Ahora bien, (iii) <b>la declaración ante notario a que hace referencia el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993, no es una prueba para acreditar la condición de cabeza de familia, pues dicha calidad no depende de esta clase de formalidades, sino de los presupuestos fácticos del caso concreto.</b></p>	

3. PREPENSIONADO	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<p>Se considera Pre pensionado o Servidor próximo a pensionarse, quien al momento preciso de la desvinculación le faltan tres (3) años o menos, para reunir la edad y el número de semanas - o tiempo de servicio.</p> <p>Sentencias: SU-897 de 2012 - SU-003 de 2018 y T-055 de 2020 de la Corte Constitucional.</p> <p>De conformidad con la postura unificada de la Corte Constitucional, solo en los supuestos a) y c) que a continuación se detallan, podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado.</p> <p>Las siguientes son las situaciones que podría presentarse quien asegure ser un prepensionado en el régimen de prima media con prestación definida:</p>	<p>Certificado de semanas de cotización expedido por los Fondos de Pensiones Privados o Públicos.</p>



Florencia, 09 OCT 2023

CIRCULAR No.°

165

Contexto de la persona	Condición de Pre pensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Si
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad pero ya cuenta con las semanas minimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas pero ya cuenta con la edad.	Si
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

#### 4. EMPLEADO AMPARADO CON FUERO SINDICAL

ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<p>La Ley 584 de 2000 en su artículo 12 establece qué condición deben tener los trabajadores dentro del sindicato para ser amparados por el fuero sindical y cuánto tiempo es el amparo, como reza a continuación:</p> <p>a) <i>Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses, después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;</i></p> <p>b) <i>Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;</i></p> <p>c) <i>Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;</i></p> <p>d) <i>Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos. Esta Comisión será designada por la Organización sindical que agrupe el mayor número de trabajadores.</i></p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> <i>Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.</i></p>	<p>Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, o con la copia de la comunicación al empleador.</p> <p>Artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la Ley 584 de 2000.</p>



Florencia, 09 OCT 2023

CIRCULAR No. 165

5. MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO	
ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL	ACREDITACIÓN
<p>La educadora provisional embarazada no se encuentra en los órdenes enunciados anteriormente, pero su retiro debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos.</p> <p>Comprende desde el momento en que la empleada se encuentra en estado de gestación hasta que culmina el periodo licencia de maternidad.</p> <p>De conformidad con lo previsto en la Ley 1822 de 2017, Sentencia SU-070 de 2013, Sentencia SU 075 de 2018 y Artículo 2.2.5.5.10 Decreto 1083 de 2015.</p> <p>Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.</p>	<p>Certificado médico o examen clínico.</p> <p>Certificado de la licencia de maternidad (en caso de haber dado a luz).</p>

### PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS DOCENTES PROVISIONALES ACREDITEN CAUSAL DE PROTECCIÓN SEGÚN LOS ÓRDENES ANTES ANALIZADOS

Para efectos de darle aplicación al contenido del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, antes descrito, se adelantarán las siguientes actuaciones:

1. Publicar la presente Circular en la página WEB de la Secretaría de Educación Departamental y requerir a través de los correos electrónicos institucionales, a los docentes que se encuentren nombrados en provisionalidad en los empleos ofertados en la Convocatoria Docente y Directivo Docente No 2166 de 2021, para que presenten solicitud de protección.
2. Los docentes que se encuentran nombrados en provisionalidad que no se presentaron o no superaron el concurso que consideren encontrarse en alguno de los órdenes de protección por estabilidad laboral reforzada, cuentan con un término de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente a la publicación o comunicación de la presente circular, para que presenten la solicitud de protección.



Florencia, 09 OCT 2023

CIRCULAR No. 165

3. Informar por escrito si se encuentra en alguna de las condiciones de especial protección a que hace referencia el numeral 1 (**alcance y acreditación de condiciones de especial protección constitucional**) de la presente circular y,
4. Aportar la documentación con la cual pretenden acreditar la(s) condición(es) de especial de protección, atendiendo lo dispuesto en la presente Circular.

El escrito y sus anexos deberán ser dirigidos a la Dirección Administrativa y Financiera, con el asunto Estabilidad Laboral Reforzada, los cuales se radican de la siguiente manera:

- ✓ **De manera presencial:** En la ventanilla única de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, ubicada en la Calle 15 carrera 10 esquina barrio Centro de Florencia.
- ✓ **Canales virtuales:** Para ello, se dispone el Sistema de Atención al Ciudadano SAC V2.0, o al correo electrónico [educación@caqueta.gov.co](mailto:educación@caqueta.gov.co)

Los docentes que ya radicaron ante la Secretaría de Educación Departamental, la solicitud de protección laboral reforzada y los documentos que la acrediten, podrán complementar los mismos, dentro de los cinco (5) días hábiles mencionados anteriormente, en la medida que lo consideren necesario, ajustándolos a los requisitos establecidos en la presente Circular. En caso contrario, **se valorarán los documentos contenidos en la solicitud inicial.**

Una vez recibida la información a que hace referencia los literales anteriores, la Secretaría de Educación del Caquetá a través el Comité Técnico creado para tal fin, adelantará el respectivo análisis de los documentos aportados por los docentes y directivos docentes, para verificar el cumplimiento de las condiciones de protección laboral reforzada y así definir los docentes beneficiarios de protección laboral.

Es necesario aclarar que la protección laboral reforzada no es automática, sino que impone una carga mínima al docente de solicitar y probar los hechos y manifestaciones para ser acreedor de esta protección, de acuerdo al orden de protección en el que considera encontrarse incurso.

Florencia,

09 OCT 2023

CIRCULAR No. 165

165

En concordancia con lo anterior, es correcto indicar que la Entidad Territorial adelantará medidas afirmativas señaladas en la norma, en favor de los docentes provisionales que no participaron o no superaron el proceso de selección y se encuentren en una causal de protección, para que en la medida de lo posible, siempre que hayan vacantes disponibles y el docente cumpla con el perfil del cargo requerido en el manual de funciones de docentes y directivos docentes, se pueda garantizar su continuidad, de acuerdo al orden de protección establecida en la ley y líneas jurisprudenciales.

### CRITERIOS DE DESEMPATE

En caso de empate entre dos o más docentes y directivos docentes dentro del mismo orden de protección y de existir menor número de vacantes a proveer, se tendrán en cuenta los siguientes criterios objetivos de desempate:

1. El que se haya inscrito al concurso, superado las etapas del mismo y se encuentre en lista de elegibles, dependiendo del orden de elegibilidad y en forma descendente.
2. El que acredite más tiempo de prestación del servicio docente. Se tendrá en cuenta primero, el mayor tiempo en la Secretaría de Educación Departamental.
3. El que acredite mayor formación profesional; para ello, se tendrá en cuenta lo siguiente:
  - Un (1) Punto: Normalista superior.
  - Dos (2) Puntos: Cada título de Licenciado.
  - Cuatro (4) Puntos: Cada especialización.
  - Ocho (8) Puntos: Por título de Maestría.
  - Dieciséis (16) Puntos: Por título de Doctorado.
4. Por mayor edad.



Florencia, 09 OCT 2023

CIRCULAR No. 165

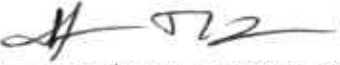
**CRONOGRAMA DEL PROCESO:**

ACTIVIDAD	FECHA
Publicación de Circular Informativa	9 OCTUBRE 2023
Radicación de solicitud de reten social con sus respectivos soportes	DEL 10 AL 16 DE OCTUBRE 2023
Revisión y validación de las solicitudes y soportes por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.	DEL 17 AL 20 DE OCTUBRE 2023
Análisis de los resultados del Comité Técnico Evaluador y conformación del Listado Definitivo	DEL 23 AL 26 DE OCTUBRE 2023
Publicación de Resultados	30 DE OCTUBRE DE 2023
Publicación Citación a Audiencia Pública	1 DE NOVIEMBRE 2023

**COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



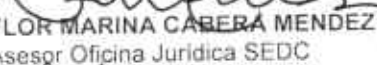
**ARNULFO GASCA TRUJILLO**  
Governador del Departamento del Caquetá



Aprobó: **HERNÁN MAURICIO ZAPATA TRUJILLO**  
Secretario de Educación Departamental



Revisó: **SUGEY HERNÁNDEZ CORTÉS**  
Asesora Departamento Jurídico - Despacho del Gobernador



**FLOR MARINA CABERA MENDEZ**  
Asesor Oficina Jurídica SEDC



**ALEJANDRINA CORREA CLAROS**  
Jefe de la División Administrativa y Financiera SEDC

Proyectó: Equipo Jurídico SEDC 

السلامة العامة

•

1

بموجب المادة 1

2